

# Capitalización Delgada

Por: C.P. Mario de León Ostos

## I CONCEPTO

En el ámbito internacional, las disposiciones fiscales denominadas en español como "capitalización delgada", "capitalización insuficiente", "infracapitalización", "subcapitalización", "sobreendeudamiento o "endeudamiento excesivo" tienen por objeto limitar la deducción de intereses por capitales tomados en préstamo, cuando las deudas por las que se pagan intereses exceden en un determinado número de veces al capital de la empresa, para evitar que empresas con intereses comunes, sin una base real de negocios, endeuden en exceso a determinadas empresas, en lugar de capitalizarlas, para reubicar utilidades en países o entidades que tengan un régimen fiscal preferente o un tratamiento fiscal benigno.

## II ANTECEDENTES

El concepto de "capitalización delgada" no es nuevo en el ámbito fiscal internacional, los Estados Unidos de América lo implementaron hace más de 35 años y la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) aprobó diversos criterios sobre este concepto en noviembre de 1986, recomendando su adopción a sus países miembros.

En México, en abril de 2004, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) publicó en su página de Internet un criterio, sin fundamento legal, que limitaba la deducción de intereses pagados por pasivos contratados con partes relacionadas, cuando la relación de pasivo a capital social excediera de 3 a 1. En junio de

CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL 2005

**C.P. Ricardo Ancona Sánchez**

Presidente

**C.P. Eduardo Vargas Priego**

Presidente Coordinador Area Técnica

**IQ MBA Juan Carlos Erdozain Rivera**

Secretario CDN y Director General IMEF

COMITÉ TÉCNICO NACIONAL  
FISCAL

PRESIDENTE

**C.P. Carlos Cárdenas Guzmán**

INTEGRANTES

C.P. Francisco J. Macías Valadéz  
Treviño

C.P. José Angel Eserverri Ahuja

C.P. Miguel Ortiz Aguilar

Lic. Mauricio Bravo Fortoul

Lic. Ma. Teresa Bastidas Yffert

Lic. Mario Calderón Danel

C.P. Arturo Carvajal Trillo

C.P. Ma. Teresa Cortes Martínez

C.P. Mario de León Ostos

C.P. José Luis Fernández Fernández

Lic. Héctor Fernández Palazuelos

C.P. Domingo García Robles

C.P. Raúl Gómez Cortes

Lic. Arturo Halgraves Cerda

C.P. Pablo Ibáñez Mariel

C.P. Javier Labrador Goyeneche

C.P. Armando López Lara

C.P. Horacio Magaña Sesma

C.P. Ramón Máñez Cervantes

Lic. Eduardo Méndez Vital

C.P. Saúl Mercado Monroy

C.P. Carlos Enrique Nayme Haddad

C.P. Eduardo Nyssen Ocaranza

C.P. Joel Ortega Jonguitud

C.P. Alfonso Pérez Reguera

Martínez de Escobar

C.P. Ignacio Puertas Maíz

Lic. Enrique Ramírez Figueroa

C.P. Eduardo Rodríguez Islas

C.P. Alfredo Sánchez Torrado

Lic. Jesús Serrano de la Vega

L.C. Jorge Zúñiga Carrasco

C.P. Elio Fernando Zurita Morales

C.P. Noé Hernández Ortiz

**C.P. José Antonio Hernández  
Hernández**Coordinador del Comité  
Técnico Nacional Fiscal

2004 se agregó que esta limitación sólo era aplicable en los casos en que el endeudamiento se hubiere realizado con el fin de erosionar la base del Impuesto sobre la Renta y/o reubicar las utilidades o pérdidas fiscales.

A partir del 1 de enero de 2005, se adicionó la fracción XXVI del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) para establecer que no son deducibles los intereses que se deriven de las deudas, cuando éstas sean superiores al triple del capital contable y se reúnan las características que se analizan a continuación:

### III CAPITALES TOMADOS EN PRÉSTAMO

Conforme a la disposición citada las deudas que deben tomarse en cuenta para determinar si las mismas son o no superiores al triple del capital contable son las que provengan de capitales tomados en préstamo.

El Diccionario de Derecho de los abogados Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara señala que préstamo es un contrato en virtud del cual una persona, mediante intereses o sin ellos, transfiere a otra una suma de dinero o cosas fungibles, quedando ésta obligada a devolver otro tanto de la misma especie o calidad.

El Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en su Título V, reconoce que el concepto de préstamo es equivalente al de mutuo. En efecto, en el artículo 2384 dispone que mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad. El mutuo con interés se encuentra regulado en los artículos 2393 a 2397. El mutuo sin interés recibe la calificación de mutuo simple (Artículos 2384 a 2392).

A su vez, el artículo 359 del Código de Comercio reconoce como préstamos mercantiles a los préstamos en dinero, en especie y en títulos o valores.

En consecuencia, cualquier otra deuda distinta a los mencionados préstamos, en mi opinión, no debe considerarse para determinar la proporción de intereses no deducibles, entre otras, las derivadas de contratos de adquisición de bienes y de arrendamiento financiero.

Es importante aclarar que seguramente las autoridades fiscales no van a estar de acuerdo con la interpretación anterior, en vista

de que al determinar las deudas en exceso de triple del capital contable el párrafo tercero de la fracción XXVI del artículo 32 de la LISR se refiere al saldo promedio anual de todas las deudas, sin definir que debe entenderse por deudas para dichos efectos.

Consecuentemente, si en el futuro las autoridades fiscales emiten liquidaciones por supuestas diferencias en el monto de los intereses deducibles, al incluir para su determinación a todas las deudas, es recomendable que los contribuyentes afectados analicen con sus abogados la posibilidad de combatir dicho acto ante los tribunales competentes.

#### IV DEUDAS SIN INTERÉS

La disposición objeto de análisis, limita la deducción de intereses que se deriven de deudas que provengan de capitales tomados en préstamo que hayan sido otorgados por una o más personas que se consideren partes relacionadas, cuando sean superiores al triple del capital contable. Por tanto, en mi opinión, para determinar el monto de los intereses no deducibles no deben considerarse las deudas que no generen intereses.

No obstante, es importante reconocer que existe una interpretación diversa en el sentido de que, para el cálculo de los intereses no deducibles deben incluirse las deudas que no generen intereses, en vista de que la inclusión de todas las deudas es sólo para determinar una tasa promedio de intereses devengados, y no para el cálculo en directo de los intereses no deducibles.

Es recomendable que se modifique la LISR para aclarar que en la determinación de la tasa promedio de intereses devengados que sirva de base para calcular el monto de los intereses no deducibles sólo se deberán incluir las deudas que no generen intereses.

Al respecto, son aplicables los dos últimos párrafos de la fracción III.

#### V PRÉSTAMOS ENTRE PARTES RELACIONADAS

Conforme al artículo 32, fracción XXVI, de la LISR para determinar el saldo promedio de las deudas deben incluirse los préstamos de partes relacionadas en los términos del artículo 215 de la citada ley.

En mi opinión, los préstamos que deben incluirse son los celebrados con partes relacionadas residentes en el extranjero, por las siguientes consideraciones:

- a) El artículo 215 está en el Título y Capítulo relativo a las empresas multinacionales
- b) En su primer párrafo la disposición citada se refiere a operaciones celebradas con partes relacionadas residentes en el extranjero
- c) Con excepción del multicitado artículo 32, fracción XXVI de la LISR, todas las disposiciones del Título II (aplicable a las personas morales residentes en México) al referirse a partes relacionadas aclaran que se trata de operaciones, actos o actividades celebrados con personas físicas o morales residentes en México o en el extranjero, en los términos del artículo 215 del citado ordenamiento, o disponen los casos en los cuales dichos actos, operaciones o actividades no son partes relacionadas.

De lo anterior se concluye que, en principio, el citado artículo 215 sólo es aplicable a partes relacionadas residentes en el extranjero, salvo en los casos en los que una disposición del Título II al hablar de partes relacionadas aclare que se trata de operaciones, actos o actividades celebradas, entre otras, con personas físicas o morales residentes en México

No obstante, es importante mencionar que la citada interpretación es debatible y que existe una interpretación diversa, con la cual no estoy de acuerdo, en el sentido de que también deben

incluirse los préstamos celebrados con partes relacionadas residentes en México, en virtud de que el artículo 215 sólo atiende a la definición de partes relacionadas y, por tanto, es aplicable a cualquier parte relacionada.

En mi opinión, también en este supuesto son aplicables los dos últimos párrafos de la fracción III.

## VI PRÉSTAMOS ENTRE PARTES INDEPENDIENTES

El segundo párrafo de la fracción XXVI del artículo en comento dispone que la limitación a la deducción de intereses es aplicable a aquellos que se deriven de las deudas que tenga el contribuyente en exceso en relación con su capital, que provengan de capitales tomados en préstamo de una parte independiente residente en el extranjero, cuando el contribuyente sea una parte relacionada de una o más personas en los términos del artículo 215 de la LISR.

Por las razones expuestas en la fracción V, en mi opinión, la disposición anterior sólo será aplicable cuando el contribuyente sea una parte relacionada de una o más personas residentes en el extranjero. Sin embargo, también en este caso existe una segunda interpretación en el sentido de que es aplicable cuando el contribuyente sea una parte relacionada de una o más personas residentes en México.

La disposición citada está en contra de la tesis internacional de la capitalización delgada que limita la deducción de intereses sólo en el caso de ciertos préstamos entre partes relacionadas, las cuales son las únicas que, por razones fiscales, pueden decidir sobre el otorgamiento de un préstamo en lugar de una aportación de capital.

## VII CAPITAL CONTABLE

Para determinar los intereses no deducibles, es necesario comparar el monto de las deudas con el triple del capital contable, sumando los saldos de este último al inicio y al final del ejercicio, sin considerar la utilidad o pérdida de tal ejercicio.

Técnicamente no es razonable que al determinar el promedio anual del capital contable se elimine la principal variable que puede afectar a dicho promedio, es decir, la utilidad o pérdida del ejercicio.

Por otra parte, no existe disposición fiscal alguna que defina al "capital contable", el cual puede determinarse o no de acuerdo con Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados. Es recomendable que se modifique la LISR para aclarar el concepto de "capital contable", considerando la utilidad o pérdida del ejercicio en que se efectuó el cálculo y los citados Principios de Contabilidad.

## VIII PROMEDIO ANUAL DE DEUDAS

Para efectos de determinar el monto de las deudas que excedan al triple del capital contable, los contribuyentes deberán calcular el saldo promedio anual de todas las deudas, dividiendo la suma de los saldos al último día de cada uno de los meses del ejercicio, entre el número de meses del ejercicio. No se incluirán en el saldo del último día de cada mes los intereses que se devenguen en el mes.

Por las razones expuestas en párrafos anteriores, sería recomendable que las autoridades fiscales aclararan que se deben considerar todas las deudas que provengan de capitales tomados en préstamo que hayan sido otorgados por una o más personas que se consideren partes relacionadas residentes en el extranjero, siempre y cuando dichas deudas generen intereses.

## IX CRÉDITOS HIPOTECARIOS

No se considerarán para el cálculo del saldo promedio anual de las deudas, los créditos hipotecarios constituidos sobre bienes inmuebles adquiridos en el ejercicio en que se constituya la hipoteca o en el ejercicio inmediato anterior, siempre que se cumpla con los requisitos de información que para tales efectos señale el reglamento de

la LISR, los cuales no han sido publicados.

En el supuesto de que el crédito hipotecario lo hubiere otorgado una o más personas que se consideren partes relacionadas en los términos del artículo 215 de la LISR, dicho crédito sí deberá formar parte del promedio anual de las deudas.

Por las razones expuestas en la fracción V la disposición anterior sólo debería ser aplicable cuando el contribuyente sea una parte relacionada de una o más personas residentes en el extranjero.

## **X INTERESES NO DEDUCIBLES**

El monto de los intereses no deducibles se determinará dividiendo el total de los intereses devengados en el ejercicio entre el saldo promedio anual de las deudas. El resultado se multiplicará por el monto de las deudas que excedan al triple del capital contable.

Por las razones expuestas en párrafos anteriores, en mi opinión, sólo se deberían incluir el total de los intereses derivados de las deudas que provengan de capitales tomados en préstamo que hayan sido otorgados por una o más personas que se consideren partes relacionadas residentes en el extranjero.

## **XI SISTEMA FINANCIERO**

No será aplicable el límite de las deudas con respecto al ca-

pital contable, tratándose de integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto, siempre que se cumplan las reglas de capitalización que les correspondan en los términos de la legislación aplicable al sistema financiero.

## **XII RESOLUCIÓN FAVORABLE SOBRE LA METODOLOGÍA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA**

No será aplicable la relación de deuda a capital cuando el contribuyente obtenga una resolución favorable de la autoridad fiscal sobre la metodología utilizada en la determinación de los intereses pagados por préstamos otorgados por partes relacionadas residentes en el extranjero, en los términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación, previa presentación del estudio de precios de transferencia, con el que se demuestre que las operaciones se realizaron a precios o montos de contraprestaciones que hubieren utilizado partes independientes. Además, deberá presentarse dictamen de contador público que contenga la metodología utilizada para tales efectos.

En vista de que el contador público, en términos generales, no está capacitado para emitir un dictamen en los términos

previstos en el párrafo anterior y teniendo en cuenta que en este supuesto la autoridad ha emitido una resolución favorable sobre la metodología y las contraprestaciones pactadas, no es lógico que se exija el dictamen del contador sobre la metodología utilizada. Es recomendable que se aclare esta disposición, en el sentido de que el contador público únicamente está obligado a informar en su dictamen sobre la obtención de la resolución favorable de las autoridades fiscales, en los términos previstos por el artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación.

## **XIII PRÉSTAMOS DE PARTES INDEPENDIENTES-RESIDENTES EN EL EXTRANJERO**

Cuando un contribuyente que sea parte relacionada de una o más personas residentes en el extranjero obtenga créditos de una parte independiente también residente en el extranjero, no se considerará dicho crédito para determinar el límite de las deudas respecto al capital cuando el margen de utilidad que sea atribuible a las operaciones celebradas con sus partes relacionadas resulte razonable, según estudio de precios de transferencia, siempre que se obtenga una resolución favorable en los términos señalados en la fracción XII.

En vista de que este tipo de contribuyentes están obligados

a demostrar que sus operaciones celebradas con partes relacionadas se efectúan a valor de mercado, normalmente a través de estudios de precios de transferencia, deberían eliminarse los requisitos para no incluir los créditos comentados en el párrafo anterior para determinar el exceso de deudas sobre capital.

#### **XIV RÉGIMEN DE TRANSICIÓN**

Conforme al artículo tercero, fracción III de las disposiciones transitorias de la LISR los contribuyentes que al 1 de enero de 2005 determinen que el monto de las deudas es mayor con respecto a su capital, conforme a lo señalado en la fracción XXVI del artículo 32 de la citada ley, tendrán un plazo de cinco años contado a partir de la fecha mencionada, para disminuirlo proporcionalmente por partes iguales, hasta llegar al límite establecido en el citado precepto legal.

En el caso de que al término del plazo de cinco años, el monto de las deudas sea mayor al triple del capital contable, no serán deducibles los intereses que se deriven del monto de las deudas que excedan al límite señalado, que se hubieren devengado a partir del 1 de enero de 2005.

De lo anterior se desprende que el régimen de transición sólo es aplicable si al 1 de enero de 2005 el monto de las deudas es mayor al triple del capital contable.

En vista de que el cálculo previsto en la ley se efectúa con saldos promedios del ejercicio, la única forma de calcular si existe o no un exceso de deudas en relación con el triple del capital contable será tomando como base los saldos promedios del ejercicio de 2004. Por tanto, podría ser discutible si la disposición transitoria es o no retroactiva.

El régimen de transición no sería aplicable si el exceso de deudas ocurre después del 1 de enero de 2005. En este supuesto los contribuyentes tendrían intereses no deducibles a partir del ejercicio en que ocurriera el exceso de deudas.

Es prácticamente imposible que el exceso de deudas en relación al triple de capital contable se pueda disminuir proporcionalmente por partes iguales en cada uno de los ejercicios. Sin embargo, en mi opinión, no existe problema alguno si no se da cumplimiento a dicha disposición, en vista de que los intereses devengados a partir del 1 de enero de 2005 serán no deducibles sólo en el supuesto de que al concluir el plazo de cinco años el

monto de las deudas sea superior al triple del capital contable.

#### **XV CONCLUSIONES**

1.- Es indiscutible la falta de claridad de las disposiciones fiscales que pretenden limitar la deducción de intereses que se deriven de las deudas, cuando éstas sean superiores al triple del capital contable, estableciendo un régimen transitorio a aquellos contribuyentes que al 1 de enero de 2005 se encuentren en dicho supuesto.

Por tanto, es recomendable que se modifiquen sustancialmente la fracción XXVI del artículo 32 de la LISR y el régimen transitorio para establecer, entre otras reformas, que en la determinación de los intereses no deducibles sólo deben considerarse las deudas que provengan de capitales tomados en préstamo que hayan sido otorgados por una o más personas que se consideren partes relacionadas residentes en el extranjero, siempre y cuando dichas deudas generen intereses. Además, es necesario que se aclare el concepto de "capital contable", incluyendo la utilidad o pérdida del ejercicio en que se efectuó el cálculo y la obligación de aplicar Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

2.- En vista de la necesidad de cambiar en forma significativa las disposiciones fiscales aplicables a la capitalización delgada, es recomendable que su vigencia sea diferida un año más.

Al respecto, las autoridades fiscales han expresado en forma informal la posibilidad de un diferimiento y la probable exclusión en su aplicación de ciertos sectores de contribuyentes cuyos proyectos de inversión requieren un volumen importante de endeudamiento, como ocurre en el sector energético.

**ESTIMADO SOCIO**

---

Cualquier comentario, observación o sugerencia a este Boletín, favor de hacerlo llegar directamente al autor. C.P. Mario de León Ostos  
e-mail: [mdeleon@dfk.com.mx](mailto:mdeleon@dfk.com.mx)